

No. Radicado: 08SE2023741100000040505
Fecha: 2023-12-22 08:20:09 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023741100000040505

Bogotá, D.C.

Señor (a)
BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO
bisneyliseth01@gmail.com
Ciudad

AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO**, mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2023 con radicado de salida número **40505**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 3490 del 8/25/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 7 (siete) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente



JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14872632

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOGOTÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL**

Radicación: 05EE2021741100000002758
Querellante: BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO
Querellado: PANADERÍA LA COSTELACION

**RESOLUCION No. 3490 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante Radicado No. 05EE2021741100000002758 ID 14872632 del 21 de enero del 2021, (fl 1-5), la señora BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.110.861, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, en contra de la entidad PANADERÍA Y PASTELERÍA "LA COSTELACIÓN" identificada con Nit. 80.266.437-8.

Dentro de los hechos manifiesta que "*(...) Laboré en la panadería antes mencionada mediante un contrato verbal (...) desempeñando el cargo de Servicio de cocina, mesa y oficios varios desde el 31-03-2015 hasta el 10-01-2021, devengando un salario de \$28.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE) pago diario, horario domingo a domingo, de 6:30 a 20:00 sin derecho a DESCANSO (...) hasta el primer día de cuarentena nacional por motivo de la urgencia sanitaria por Covid-19 que inició el 25-03-2020; desde la fecha me fue asignado el siguiente horario: Domingo a domingo de 6:30 a 19:00 con un día de descanso cada 15 días devengando un sueldo de \$26.000 (VEINTISÉIS MIL PESOS MCTE) pago diario.*

Motivos de retiro "(...) mientras realizaba mi labor la Sra Astrid se me acercó con gesto porco agradable dirigiéndose a mi persona agrediéndome verbalmente, en el instante reaccioné respondiéndole con una blanda y pasiva respuesta tratando de apaciguar su alteración, fue entonces cuando ella procedió agrediéndome físicamente (...) Desde el día que ocurrieron los hechos no volví a presentarme en mi puesto de trabajo por temor a ser agredida por mi empleador. (Caso en proceso y conocimiento por la Fiscalía General de la Nación (...))" (SIC).

Como petición solicita el reconocimiento de prestaciones de ley, auxilio de transporte, seguridad social, indemnización por falta de pago, entre otras.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto de Asignación No. 001 del 23 de marzo del 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral reasigna inspecciones designándose a la Dra Claudia Patricia Salazar el conocimiento de la queja. (fl 6)

MLA

RESOLUCIÓN No 3490 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2023.
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.2. Por Autos de Trámite del 12 de abril del 2021 y del 03 de diciembre del 2021 la Dra Claudia Patricia Salazar Agudelo asume conocimiento y decreta pruebas (fl 7-8)
- 2.3. Por correo electrónico del 20/01/2022 se realiza requerimiento de información al querellado al correo electrónico luisalbertosandoval1@hotmail.com (fl 9-11)
- 2.4. Por oficio del 20/01/2022 se comunica al querellante el conocimiento de la queja al correo electrónico indicado en la queja bisneyliseth01@gmail.com (fl 12 al 14)
- 2.5. Por correo electrónico del 07/06/2022 se requiere en ampliación de denuncia a la querellante, para que allegara certificación laboral o documento que evidencie la relación laboral con el querellado, informara si el empleador efectuó el pago de la liquidación y las demás pruebas que pretenda hacer valer. (fl 15 al 16)
- 2.6. Por Auto 478 del 26/07/2022 se reasignan inspecciones y casos, asignándose la presente queja a la Doctora Blanca Cecilia Hernández Romero para que adelante la investigación administrativa laboral correspondiente, en consecuencia, se avoca conocimiento por la suscrita. (fl 3 y 4)
- 2.7. Se incorpora al expediente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, bajado de la Base del Registro Único Empresarial y Social (RUES), del que se extrae la siguiente información del querellado PANADERÍA LA COSTELACION: Dirección Notificación: Carrera 96 A N. 128C-45; correo electrónico luisalbertosandoval1@hotmail.com (fl 21 al 24).
- 2.8. Se libra comunicación y segundo requerimiento del 25/07/2023 con Radicado No. 19569 a la empresa querellada PANADERÍA LA COSTELACION en la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal luisalbertosandoval1@hotmail.com y a la dirección física según consta en guía No. YG297858038CO, la cual fue recibida de conformidad, mediante el cual se le solicita pronunciamiento escrito de la queja, Copia del Contrato de Trabajo, Copias de afiliación y planillas de seguridad social Copias de nóminas, Copia de la carta de terminación del contrato, liquidación definitiva del contrato y prestaciones de pago y/o consignación bancaria. (fl 25 al 30), a la fecha de emisión de este acto administrativo no se ha obtenido respuesta. (fl 25 al 30)
- 2.9. Se efectúa el 11/07/2023 comunicación del Auto Adiado y segundo requerimiento de ampliación de denuncia a la querellante al correo electrónico registrado en su queja bisneyliseth01@gmail.com con radicado No. 19569, a la fecha de emisión de este acto administrativo no se ha obtenido respuesta de la misma. (fl 31 al 34).
- 2.10. 23/08/2023 Solicitud de los aportes al SSS del querellado PANADERÍA LA COSTELACION y de la querellante BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO, se da respuesta en la misma fecha (fl 35).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."



RESOLUCIÓN No 3490 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2023.
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo,*



RESOLUCIÓN No 3490 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2023.
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

Al presente acto administrativo le es aplicable el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO, debido a que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, por lo cual, este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a averiguación preliminar, lo cual se hace como sigue:

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por la señora BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO y en cumplimiento del auto de asignación No.478 del 26 de julio del 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social procedió a efectuar el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

Se efectuaron dos requerimientos al querellado PANADERÍA LA COSTELACION tanto a la dirección electrónica como a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, los cuales fueron recibidos de conformidad (visibles a folios 9 al 11 y 25 al 30), sin embargo, a la fecha de emisión de este acto administrativo no se obtuvo respuesta.

De igual manera, ante la insuficiencia de material probatorio para establecer la presunta relación laboral, se requirió a la querellante BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO en dos oportunidades a fin de que informara a este Despacho si la situación se había superado o en su efecto allegara documental que evidenciara la presunta relación laboral, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la misma. (vs folios 15 al 16 y 31 al 34)

Ahora bien, este Despacho requirió en ampliación de denuncia a la querellante (fl 9 al 10), la cual dio respuesta adjuntando en soporte de sus manifestaciones, unas conversaciones realizadas por WhatsApp y unos correos electrónicos que mencionan soportes de capacitaciones realizadas. (fl 11-39).

Por otro lado, este Despacho solicitó al Área de Análisis de las Diferentes Fuentes Estadísticas y Bases de datos información de las planillas de seguridad del año 2020 de la entidad querellada respaldarte; sin

MJK

RESOLUCIÓN No 3490 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2023.
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

embargo, en respuesta dada, se informó que "Una vez realizada la consulta para el aportante con documento No. 901388340-3, no se encontraron aportes al SSS en la base pila." (fl 48-49).

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- indica que la etapa de averiguación preliminar tiene el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, por manera que allí se practicaran una serie de actuaciones facultativas a cargo del inspector que conozca del caso particular para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, así como el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

Dilucidado lo anterior, resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de la querellada PANADERÍA LA COSTELACION teniendo en cuenta que de la documental obrante dentro del proceso, no le es posible a este Despacho entrar a determinar la existencia de una relación de trabajo personal regida por un contrato de trabajo en los términos del artículo 22 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo.

Para el caso sub-examine, se trata de una presunta relación laboral sostenida por medio de contrato verbal entre la empresa PANADERÍA LA COSTELACION y la señora BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO, por lo cual y a fin de esclarecer los hechos denunciados este Despacho requirió a las partes involucradas para que allegara documental siquiera sumaria, sin embargo, a la fecha de emisión de este acto administrativo no se obtuvo ninguna respuesta en consecuencia, no fue posible hacer una vinculación efectiva de la empresa querellada.

Por lo expuesto, sea lo primero advertir a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, conforme el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como sucede en el presente caso, en consecuencia este Despacho deja en libertad a la reclamante BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO para que acuda a la Jurisdicción Competente en procura del reconocimiento de sus derechos laborales, si así, lo estima pertinente.

Así las cosas, ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales, en este caso a la empresa PANADERÍA LA COSTELACION, este despacho concluye que si se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este Ministerio a la parte indilgada, toda vez que se coartaría su derecho a la defensa y réplica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional vertida entre otras, en sentencia C-083 de 2015:

"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida entre otras la sentencia C-341 de 2014, las siguientes:

*(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y*

RESOLUCIÓN No 3490 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2023.
 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."

(...)

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa

(...)

La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (negrilla y subrayado fuera de texto) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

De otra parte, es preciso reiterar que la inspección de conocimiento requirió a la querellante la señora BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO en dos oportunidades, para que ampliara su denuncia, empero esta, no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que se configuró un DESISTIMIENTO TÁCITO normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal reza:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos i comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva"

MA

RESOLUCIÓN No 3490 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2023.
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Y de esta suerte, como el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la presente actuación por oficio, se abstendrá de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social; y, en consecuencia, aplicará para el presente caso lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, **al darse un desistimiento tácito.**

Adicionalmente, resulta importante resaltar que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la ley, por manera que están en la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran y bajo esa égida, es menester indicar que este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6, 121 y 123 de la Carta Política, así como en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38 de ley 1952 de 2019 y las normas de carácter laboral que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Once Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja radicada con el No. **05EE2021741100000002758 ID 14872632 del 21 de enero del 2021**, por la señora BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1019110861, en contra de la empresa PANADERÍA LA COSTELACION identificado con Nit. 80266437-8, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHIVAR** las diligencias preliminares identificada con el Radicado No. **05EE2021741100000002758 ID 14872632 del 21 de enero del 2021**, en virtud de la queja instaurada por la señora BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1019110861, en contra de la empresa PANADERÍA LA COSTELACION, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

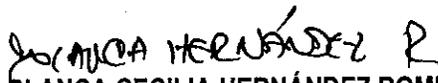
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Inspección de trabajo y seguridad social, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 así:

QUERELLANTE: BISNEY LISETH SAVEDRA OCAMPO al Correo Electrónico: bisneyliseth01@gmail.com

QUERELLADO: PANADERÍA LA COSTELACION al Correo Electrónico luisalbertosandoval1@hotmail.com y a la dirección Carrera 96 A N. 128C-45 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ ROMERO

Inspector de Trabajo y Seguridad Social Once
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Blanca 
Revisó: María 

